

ANEXO

Instrucción sobre la sistematización y racionalización de la normativa y de los criterios aplicables para la determinación del aforo

1. Ámbito de aplicación

La presente Instrucción se aplica a los locales, recintos y establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas señalados en el artículo 1 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid (en adelante, LEPAR), siempre que se trate de locales, recintos y establecimientos cerrados y cubiertos, comprendidos en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones aprobado por Decreto 184/1998, de 22 octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Se excluyen del ámbito de aplicación los espectáculos y actividades eventuales o extraordinarios, tal y como los define el Catálogo, al quedar fuera del campo de aplicación del Código Técnico de la Edificación (en adelante, CTE).

2. Definiciones

A los efectos de esta instrucción se entiende por:

2.1. Aforo: Número máximo de personas autorizadas por la Administración a permanecer dentro de un local, recinto o establecimiento durante el desarrollo de la actividad autorizada en su licencia o documento administrativo equivalente.

En caso de que el local, recinto o establecimiento se estructure en varias plantas o salas o zonas claramente diferenciadas, el aforo total es la suma de los aforos autorizados en cada una las partes.

2.2. Ocupación: Número de personas que puede contener un local, recinto o establecimiento en función de la actividad o uso que en él se desarrolle.

La ocupación se calcula tomando como referencia las densidades de ocupación establecidas en la tabla 2.1 del DB SI 3, aplicadas a la superficie útil pisable o por unidad de elemento (por ejemplo, por unidad de asiento, máquina recreativa, etc.), salvo cuando sea previsible una ocupación mayor que la resultante de aplicar dichas densidades de ocupación, en cuyo caso deberá aplicarse la previsible, o cuando sea exigible una ocupación menor en aplicación de alguna disposición legal.

2.3. Zonas de uso público: Zonas destinadas a ser utilizadas por el público en general, es decir, zonas en las que se desarrolla la actividad propia del local, recinto o establecimiento e implica la presencia de personas que no son ocupantes habituales o no están familiarizados con el local, recinto o establecimiento.

Quedan fuera de estas zonas los espacios restringidos al público como el interior de barras, cocinas, oficios, almacenes, camerinos, vestuarios, cuartos de instalaciones, etc.

2.4. Zona de espectadores: Zona de uso público en la que las personas que la ocupan tienen una condición distinta del público general, por asistir, visualizar o atender a un espectáculo.

Las definiciones de ocupación, zonas de uso público y zona de espectadores son conceptos de diseño del local, recinto o establecimiento. En el caso de que existieran discrepancias entre el autor del proyecto y el técnico municipal, se solicitará informe del órgano municipal competente en materia de prevención de incendios.

2.5. Aforo de riesgo: Número de personas equivalente a la capacidad de evacuación calculada de acuerdo con lo previsto en la Sección 3 del DB SI. El aforo de riesgo deberá reflejarse en la licencia o documento administrativo equivalente.

Su superación determinará el grave riesgo para la seguridad de personas o bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.11 de la LEPAR.

2.6. Solución alternativa: Solución que difiere total o parcialmente de las establecidas en los documentos básicos del CTE. Es admisible como sustitución de las referencias de los documentos básicos si las prestaciones alcanzadas para justificar el cumplimiento de las exigencias básicas son, al menos, equivalentes a las que se obtendrían con la aplicación de los documentos básicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1.3.b) del CTE.

2.7. Sistemas automáticos de control de aforo: Sistema de control de presencia automatizado que indica el número de personas presentes en el interior del local, recinto o establecimiento.

3. Disposiciones generales

3.1. El aforo no puede ser mayor que la capacidad de evacuación.

3.2. La ocupación no puede ser mayor que el aforo, salvo que se implanten soluciones alternativas consistentes en la instalación de sistemas automáticos de control de aforos, que permitan tener constancia en todo momento del aforo realmente existente en el interior del local, recinto o establecimiento, como forma de salvar la insuficiencia de la capacidad de evacuación para la plena ocupación de toda la superficie del local, recinto o establecimiento, bajo la densidad reglamentaria.

Dicho sistema deberá tener un registro de datos que permita su almacenamiento durante un periodo mínimo de 15 días y estará a disposición de los servicios municipales. Será necesaria asimismo la presentación con carácter trimestral de un certificado de la empresa mantenedora o instaladora que acredite su mantenimiento y su correcta metrología.

Este sistema podrá ser propuesto como medida alternativa dentro de las contempladas en el artículo 5.1.3.b) del CTE.

En el momento en el que se proceda a la homologación de alguno de estos sistemas por la Administración competente, sólo podrán proponerse éstos.

3.3. Las densidades a considerar para calcular la ocupación, en función de la ubicación de las personas y de la utilización del local, recinto o establecimiento, serán las siguientes:

a) Zonas de uso público en posición "sentado":

- i) 1 persona/asiento cuando dispongan de asiento individual, en locales, recintos o establecimientos tales como cafeterías, restaurantes, restaurantes-espectáculo, casinos, bingos y salas de juego, así como zonas de bares, bares especiales, cafés-espectáculo, salas de fiesta, discotecas, salas de baile, etc. Para su cómputo ha de identificarse el número y situación de los asientos en el proyecto, aunque se trate de asientos móviles.

Las mesas y asientos móviles no deben entorpecer la evacuación, ni ubicarse excesivamente próximos a las salidas. En la zona de mesas con expedición de comidas no se utilizará una densidad mayor de 1 persona/1,00 m² si no se incluye un estudio del paso libre realmente disponible para la evacuación entre mesas o entre sillas de diferentes mesas, incluyendo el espacio del ocupante.

ii) 1 persona / 0,50 m² cuando no dispongan de asiento individual.

b) Zonas de uso público en posición “de pie”:

i) 1 persona/0,50 m² en locales, recintos o establecimientos tales como bares, bares especiales, discotecas, salas de baile, zonas de salas de fiestas, cafés-espectáculo, salones de juego y zonas de barra en cafeterías, restaurantes, y restaurantes-espectáculo.

ii) 1 persona/0,33 m² en locales, recintos o establecimientos, en los que concurran todas y cada una de las siguientes condiciones:

1º. No existe mobiliario que pueda provocar tropiezos o enganches con la ropa.

2º. La zona de público se ubica en la planta baja que constituye planta de salida de edificio.

3º. Las salidas comunican directamente con el espacio exterior seguro.

c) Zonas de espectadores en posición “sentado”: Se aplica el apartado 3.3.a) de la presente instrucción.

d) Zonas de espectadores en posición “de pie”: 1 persona/0,25 m².

e) Salas Multiusos: Independientemente de la posición 1 persona/0,50 m².

De acuerdo con el texto comentado del DB SI del Ministerio de Fomento de diciembre de 2013, en los locales, recintos o establecimientos en los que existan zonas con densidades de ocupación distintas no será preciso que estén delimitadas físicamente mediante paredes y puertas, barandillas o cualquier otro sistema de separación, sino que pueden estar diferenciadas unas de otras mediante líneas en un plano, teniendo en cuenta que dicha diferenciación de zonas compromete al titular de la actividad en lo relativo a la utilización que haga del espacio en cuestión, ya que la SI 3-2 y su tabla 2.1 se refiere a “zonas”.

Igualmente y de acuerdo con el texto comentado del DB SI del Ministerio de Fomento de diciembre de 2013, con el fin de no tener que hacer dicha diferenciación de zonas en una planta, recinto, sector, etc., y para que el titular de la actividad no tenga que estar sujeto a ella, la alternativa sería asignar a todas las zonas la máxima densidad de ocupación recomendada de 1 persona/0,33 m² para las zonas de uso público en posición “de pie” en las mismas condiciones del apartado 3.3.b).ii y 1 persona/0,50 m², en caso contrario, y proyectar el número, situación y capacidad de evacuación conforme a dicha hipótesis.

3.4. En los locales, recintos o establecimientos que tengan limitado su aforo por normativa ajena al CTE, se determinará como aforo el que por la normativa de aplicación le corresponda, siempre y cuando su capacidad de evacuación sea igual o mayor al aforo así determinado.

En estos casos, para implantaciones de nuevas actividades deberá dotarse a dichos locales, recintos o establecimientos de sistemas de control automático de aforo, conforme a lo establecido en el apartado 3.2 de la presente instrucción.

3.5. Para densidades por encima de las indicadas en el apartado 3.3 de la presente instrucción, se precisa informe favorable del órgano competente en materia de prevención de incendios.

No será necesario informe favorable del órgano competente en materia de prevención de incendios, si la densidad media de la zona de público en cada planta no excede de 1 persona/0,50 m², o bien no excede de 1 persona/0,33 m² si se cumplen, además para este último supuesto, las condiciones mencionadas en el apartado 3.3.b.ii) de la presente instrucción.

3.6. La propuesta de soluciones alternativas a las establecidas en la presente instrucción, que habrán de elaborarse conforme a lo establecido en el CTE, exige informe favorable del órgano municipal competente en materia de prevención de incendios.

4. Disposiciones para locales, recintos o establecimientos con licencia concedida.

4.1. Podrán determinarse aforos conforme a lo establecido en el apartado 3 con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Será precisa la adaptación del local, recinto o establecimiento a los requisitos de seguridad en caso de incendio exigidos en el CTE.

Ello supone que se adoptan al menos las medidas relacionadas directa o indirectamente con los medios de evacuación del público (*compartimentación de locales de riesgo que puedan afectar al público, reacción al fuego de los elementos constructivos, decorativos y de mobiliario de las vías de circulación, compatibilidad y longitud de los recorridos de evacuación, disponibilidad y alternancia de salidas, dimensionado, protección de las escaleras, señalización, iluminación de emergencia, control de humos, detección y alarma, extinción automática, condiciones de las puertas, escaleras y rampas, etc.*), u otras soluciones alternativas que permiten alcanzar una prestación equivalente, teniendo en cuenta las características propias del edificio en que se ubica el local, recinto o establecimiento en cuestión, así como los antecedentes urbanísticos existentes (*licencia de actividad, licencia de funcionamiento, otras autorizaciones municipales*).

- b) No será precisa la adaptación del local, recinto o establecimiento a las condiciones de seguridad en caso de incendio exigidas en el CTE cuando se cumplan todos los requisitos siguientes:

- i) El aforo no supera 100 personas y la puerta considerada como medio de evacuación abre hacia el exterior, o el aforo no supera 50 personas si la puerta referida abre hacia el interior.
- ii) La densidad de ocupación resultante no supera 1 persona/0,33 m² en zona de público de pie y 1 persona/1 m² en zona de público sentado.
- iii) La ocupación se sitúa únicamente en la planta baja que constituye planta de salida de edificio.
- iv) Desde cualquier lugar donde pueda situarse el público no se precisa recorrer más de 25 m hasta alcanzar la salida al espacio exterior seguro.
- v) La puerta de salida es abatible de eje vertical, tiene un ancho mínimo de 0,80 m con hoja comprendida entre 0,60 m y 1,23 m, y el sistema de apertura durante el funcionamiento de la actividad no precisará utilizar llave ni actuar sobre más de un mecanismo.

4.2. Si se efectúan otras modificaciones u obras que excedan de las exigidas en el apartado 4.1.a), será aplicable el CTE tal como establece el ámbito de aplicación del mismo.

4.3. Cuando el aforo del local, recinto o establecimiento, en las licencias concedidas antes de la entrada en vigor del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997 (en adelante, PGOUM), que continúen vigentes en el momento de dictarse la presente instrucción, se encuentre dentro de los comprendidos en un tipo que no fuera el que le correspondiera actualmente conforme a la clasificación del artículo 7.6.1.e) de las NN.UU. del PGOUM, podrá ser ampliado hasta el límite del tipo en que se encuentre ubicado por el aforo concedido, siempre cumpliendo con lo dispuesto en los apartados 3, 4.1 y 4.2 de la presente instrucción.

Si en la licencia referida no se hubiese consignado aforo, se calculará conforme a la presente instrucción, resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el párrafo anterior.

En todo caso, si por el aforo resultante se requiriese la aprobación previa de un Plan Especial de Control Urbanístico Ambiental de Usos, no se podrá aumentar el aforo sin la aprobación o la modificación del plan exigido, con independencia de otros requisitos, aprobaciones o limitaciones que resultaran necesarios conforme a la normativa en vigor en el momento de solicitarse el aumento de aforo.

5. Tramitación

5.1. Conforme establece la disposición adicional novena de la LEPAR las modificaciones de aforo podrán tramitarse por el solicitante mediante declaración responsable o mediante modificación de la licencia. En ambos casos, si la ampliación de aforo no requiere adaptación porque se cumplen todos los requisitos indicados en el apartado 4.1.b) de la instrucción, podrá sustituirse el “proyecto de obras y actividad” por un documento técnico comprensivo de la actividad y sus instalaciones.

5.2. Si conjuntamente con la modificación de aforo se solicita la realización de obras que precisen proyecto técnico de obra de edificación según el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, se tramitará igualmente conforme a dicha disposición adicional novena, incorporando todas las actuaciones.

5.3. Los incrementos de aforo derivados de la ampliación de la zona de uso público se tramitarán como una nueva licencia (o documento administrativo equivalente), o una modificación de la existente, a todos los efectos.

A los efectos de la aplicación de esta instrucción no se considerará necesario la obtención de nueva licencia (o documento administrativo equivalente), o modificación de la ya existente, cuando la ampliación de superficie no se destine al público, sino a la mejora de las condiciones de seguridad o a la adaptación a las condiciones de actividad de su licencia.

5.4. El informe del órgano municipal competente en materia de prevención de incendios, conforme a lo dispuesto en esta instrucción, se solicitará previamente a la resolución del expediente de licencia o documento administrativo equivalente.